

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por **GILBERTO RAMÍREZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El señor **GILBERTO RAMÍREZ**, aseveró que el día 9 de enero de 2020, elevó petición bajo el radicado número SDM – 4416 ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con el propósito de solicitar la prescripción de todas las obligaciones contenidas en el acuerdo de pago número 2794266 del 13/08/2013, esto teniendo en cuenta que según el art. 814 – 3 del Estatuto Tributario Nacional opera el fenómeno prescriptivo debido a que han transcurrido más de 5 años desde el pago de la última cuota del acuerdo de pago. Así mismo, solicitó que una vez se declarara la prescripción, la entidad procediera a oficiar al SIMIT y ETB para que actualicen de manera inmediata las plataformas web de la entidad.

Aseveró que a la fecha de la presentación de la acción constitucional, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no había dado respuesta a su petición, razón por la cual acude a este mecanismo, con el fin que sean salvaguardados sus derechos fundamentales.

PRETENSIÓN

Solicita se garantice su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** emitir respuesta al radicado No SDM -4416 del 9 de enero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 7 de febrero hogaño, este Despacho admitió la acción de tutela presentada por el señor **GILBERTO RAMÍREZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en consecuencia se le corrió traslado de la demanda y sus anexos a la entidad para que de inmediato se pronunciara en torno a los hechos.¹

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

En escrito recibido por esta Sede Judicial el día 12 de febrero de 2020, el Director de Representación Judicial de esa entidad, solicitó al Despacho se declarara improcedente el amparo invocado, esto atendiendo a que en el presente trámite se configuró la causal de improcedencia por hecho superado.

Indica que mediante oficio No SDM-DGC-27759-2020 del 11 de febrero hogaño, se le dio respuesta al señor **GILBERTO RAMÍREZ** respecto de su derecho de petición presentado ante la entidad, misma que fuera remitida a la dirección Carrera 28 A No 18 – 29 Of. 2019, la cual fue aportada por el accionante tanto en su derecho de petición como en su escrito tutelar.

Así mismo señalan que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar un proceso de cobro coactivo, pues no se puede pretender el reemplazo de trámites y procedimientos ya establecidos en el ordenamiento jurídico para la consecución de fines y objetivos específicos respecto de los cuales ya se ha

¹ Folio 10, Cuaderno original

previsto un camino procesal diferente. Refieren a demás que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De otra parte, manifiestan que la parte actora tampoco agotó los requisitos para que la acción constitucional procediera como mecanismo de protección subsidiario, máxime cuando el accionante no probó de manera sumaria la conformación de un inminente perjuicio irremediable. Por todo lo anterior, solicita no se acceda a lo peticionado y se declare la improcedencia del amparo solicitado.²

PRUEBAS

1. Con el escrito de tutela **GILBERTO RAMÍREZ** aportó:
 - a. Copia del derecho de petición elevado ante la accionada con número SDM - 4416.
2. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** allegó los siguientes documentos:
 - a. Copias de actos administrativos que acreditan la representación del funcionario.
 - b. Copia de respuesta emitida al accionante de fecha 11 de febrero de 2020, con número de oficio SDM-DGC-27759-2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y los artículos 1° y 37 del Decreto 1382 de 2000 y el Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sede Judicial para resolver la solicitud de tutela. Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la parte accionante y accionada es Bogotá, además es en esta ciudad donde tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

² Folio 14-31, cuaderno original.

Así, aunque la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la prueba sobre la existencia del perjuicio irremediable no está sometida a rigurosos formalismos o términos sacramentales, sí ha exigido un mínimo de diligencia del afectado, en el sentido de indicar por lo menos las circunstancias que permitan al juzgador comprobar su configuración.

Del derecho de petición

La Honorable Corte Constitucional ha determinado los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición en los siguientes términos:

*“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta³. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, **independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.** (Negrilla fuera del texto original)*

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición.”⁴

El derecho de petición está ampliamente desarrollado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras decisiones por aquella⁵ en la que se expone que:

“... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”

Del hecho superado

En Sentencia T- 669 de 2007 la Corte Constitucional trajo a colación el precedente jurisprudencial a aplicar en casos donde se configura la carencia de objeto derivada de un hecho superado y clarificó que *“Si la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo*

³ Sentencias T – 944 de 1999 y T – 259 de 2004

⁴ Sentencia T- 363 de 2004

⁵ Sentencia T- 096 de 1997

constitucional, y si dicha finalidad se extingue en el momento en que la vulneración o amenaza cesa por cualquier causa, no es posible ya emitir un pronunciamiento de fondo por carencia de objeto"

En el mismo sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-542 de 2006, citando otras decisiones de la misma Corporación, expresó:

"...Ahora bien, la Corte ha advertido que si antes o durante el trámite del amparo se efectuara la respuesta conforme a los requisitos previstos por la jurisprudencia, la acción carecería de objeto pues no tendría valor un pronunciamiento u orden que para la protección de un derecho fundamental hiciera el juez. Al respecto, en la sentencia T-988 de 2002 explicó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser"..."

Tal como lo ha reiterado la Corporación, cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado."

CASO CONCRETO

En la presente actuación se tiene que el señor **GILBERTO RAMÍREZ** manifestó que elevó petición bajo el radicado número SDM 4416 ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** con el propósito de solicitar la prescripción del acuerdo de pago número 2794266 del 13/08/2013, esto teniendo en cuenta que según el art. 814 – 3 del Estatuto Tributario Nacional opera el fenómeno prescriptivo debido a que han transcurrido más de 5 años desde el pago de la última cuota del acuerdo de pago. Así mismo, solicitó que una

vez se declarara la prescripción, la entidad procediera a oficiar al SIMIT y ETB para que actualicen de manera inmediata las plataformas web de la entidad.

Por su parte la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** refirió que la petición elevada por el demandante, fue resuelta mediante oficio número SDM-DGC-27759-2020 del 11 de febrero de 2020, en la cual se le comunicó que efectivamente la entidad mediante resolución No 12823 del 3 de febrero de 2020, decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No 2794266 del 13/08/2013 en favor del actor. Así mismo, en dicha resolución se ordenó a la ETB para que procediera a actualizar los datos respecto del acuerdo de pago en el sistema de información de la Secretaría SICON.

En lo que respecta al derecho fundamental de petición, debe precisarse que efectivamente el señor **GILBERTO RAMÍREZ** elevó una solicitud ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**⁶ y de acuerdo a las pruebas allegadas a la demanda de tutela, se observa que el día 11 de febrero del presente año, la entidad accionada emitió una respuesta a la petición elevada por el demandante⁷, la cual resolvió de fondo lo solicitado, adicionalmente la Oficial Mayor del Despacho, entabló comunicación telefónica con el accionante, el cual informó que efectivamente ya conocía la respuesta emitida por la entidad accionada.⁸

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional dado el precedente fáctico y probatorio, debe entenderse por satisfecha la petición elevada por el ciudadano **GILBERTO RAMÍREZ** por cuanto, sí se resolvió de fondo lo solicitado -siendo favorable a sus pretensiones-, concluyendo así que se configuran los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, que es en últimas la expectativa Constitucional de que trata el artículo 23 Superior.

En efecto, el objeto de la presente acción de tutela configura lo que se ha denominado como hecho superado, pues de conformidad con las pruebas allegadas, la petición presentada por **GILBERTO RAMÍREZ** fue contestada en el transcurso de la presente acción de tutela, de manera que el objeto generador de

⁶ Folio 5-8, cuaderno original.

⁷ Folios 13-14, cuaderno original.

⁸ Folio 21, cuaderno original.

Acción de Tutela 2020 - 019
Accionante: GILBERTO RAMÍREZ
Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

la vulneración cesó. Por la anterior circunstancia, sin consideraciones adicionales, habrá de declararse carencia actual de objeto

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

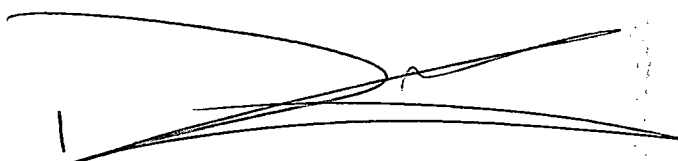
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **GILBERTO RAMÍREZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por carencia actual de objeto derivada de un hecho superado, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y una vez se realice dicho trámite, proceder al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID SAMUEL GRANADOS MAYA

JUEZ

